

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/01/2023 16:26:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2023 17:56:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2023 17:04:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/01/2023 18:15:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 12:40:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

El testimonio de la niña agraviada generó convicción en el Tribunal de Mérito, lo que este Supremo Tribunal comparte porque la sindicación de la agraviada, quien a la fecha de los hechos contaba con 11 años de edad, ha sido enfática coherente y verosímil, precisando las circunstancias de modo y lugar donde se dieron, valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. A su vez, resultó ser una prueba irrefutable, pues sostuvo que fue el acusado, identificándolo como su primo **Wiener Somoza Palomino** la agredió sexualmente.

Es decir, la conducta del acusado resultó ser típica porque se adecuó al supuesto de hecho del tipo penal de violación sexual, prescrito en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal. Es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y estuvo en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto delictivo que realizó, como se ha descrito en la pericia psicológica que se le practicó; sin embargo, actuó en contra de la norma jurídica penal, por lo que es culpable y merecedor del reproche penal.

Lima, tres de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **Wiener Somoza Palomino** contra la sentencia del 27 de julio de 2021, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que declaró improcedente el corte de secuela del proceso solicitado por el precitado y lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la niña identificada con las iniciales N. M. T. P. a veinte años de pena privativa de libertad; fijó en S/10 000,00 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico previo examen médico y psicológico; y, dispuso se brinde terapia psicológica a favor de la agraviada por el tiempo que lo requiera.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme a la acusación fiscal¹, se atribuyó al imputado **Wiener Somoza Palomino**, haber abusado sexualmente de la agraviada identificada con las iniciales N. M. T. P. de 11 años de edad.

¹ Cfr. páginas 304-316 del expediente principal.

En el año 2015, el imputado habría abusado sexualmente de la agraviada con las iniciales N. M. T. P. por vía vaginal, al interior del domicilio ubicado en el lote 5 de la manzana K, Cooperativa Sagrada Familia del distrito de San Juan de Lurigancho, cuando la agraviada tenía 11 años de edad,

El mes de junio de 2015, en horas de la mañana, la agraviada con las iniciales N. M. T. P. se encontraba de visita en el domicilio del imputado, ubicado en el lote 5 de la manzana K, Cooperativa Sagrada Familia, en el distrito de San Juan de Lurigancho. En esas circunstancias, el imputado, aprovechando que la niña estaba sola y en evidente estado de vulnerabilidad, se valió de su vínculo familiar para acercarse a la cama en donde ella dormía con el propósito de quitarle la ropa, provocando que despertara y fue así como la agraviada logró observar que este le introdujo su pene en la vagina, mientras le cubría la boca e intentaba que mire un video pornográfico, de su teléfono celular; sin embargo, la agraviada cerró los ojos para no verlo. En esos instantes escucharon voces de personas acercándose, por lo que el imputado se subió el pantalón y se retiró.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior declaró improcedente la solicitud de corte de secuela del proceso y dictó sentencia condenatoria contra el recurrente, sobre la base del siguiente razonamiento:

- 2.1.** En autos quedó fehacientemente acreditada la responsabilidad penal del acusado en mérito a lo referido por la agraviada de manera coherente y espontánea durante su entrevista en Cámara Gesell.
- 2.2.** Si bien en la pericia psicológica se precisó que no evidencia signos de afectación emocional respecto a los hechos, la perita psicóloga al concurrir durante la instrucción señaló que esto se debe a que la niña reveló a sus padres lo sucedido, así como también al apoyo de sus padres y terapias. Además, en la mencionada pericia no se precisó que la agraviada haya sido manipulada para brindar su declaración.
- 2.3.** La versión de la agraviada se corrobora con el certificado médico legal que concluyó que presentaba signos de desfloración himeneal antigua y la testimonial de su madre Gloria Palomino Román, quien afirmó a lo largo del proceso en sus diferentes declaraciones, haber sido víctima del delito de violación sexual por parte del imputado.
- 2.4.** La pericia psicológica del acusado abona en su contra debido a que en ella se señaló que busca mostrar una buena imagen de sí mismo, satisfacer sus necesidades e impulsos, concluyendo que presenta personalidad con rasgos evitativos e inmadura.

- 2.5. El corte de la secuela del proceso no es amparable debido a que el último de los hechos ocurrió cuando la agraviada contaba con 11 años de edad y el imputado ya era mayor de edad. Asimismo, la Fiscalía Provincial de Familia de Lima Norte conoció oportunamente los hechos materia del presente proceso; sin embargo, remitió los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho a fin de que proceda conforme a sus atribuciones por el delito de violación sexual.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado **Wiener Somoza Palomino**, en su recurso de nulidad, fundamentado². Plantea como pretensión la nulidad de la sentencia y solicita su absolución. Reclama lo siguiente:

- 3.1. Debe aplicarse el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales por cuanto según el relato libre de la agraviada brindado en Cámara Gesell y lo narrado en la Pericia Psicológica N.º 017223-2017-PSC, los hechos sucedieron cuando la niña agraviada tenía 7 u 8 años; por lo tanto, el imputado tenía entre 16 y 17 años. En consecuencia, es necesario declarar el corte de secuela del proceso.
- 3.2. No se efectuó una precisión adecuada de la fecha en que ocurrieron los hechos.
- 3.3. En la pericia psicológica de la agraviada se dejó constancia que no presenta indicadores de afectación que guarden relación con evento negativo de tipo sexual. No presenta trastorno de estrés postraumático. Ello contrariamente a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CJ-116, en el que se hace referencia de los indicadores que presenta una víctima de violación sexual; por ejemplo, un indicador de sintomatología sería bajo rendimiento, pero la agraviada fue la mejor alumna en su grado de estudios.
- 3.4. El Certificado Médico Legal N.º 013834-CLS indica que la evaluada presenta desgarros incompletos antiguos, signos de desfloración himeneal antigua, no indica una fecha probable de la desfloración, así como tampoco que el imputado haya sido el autor del delito.
- 3.5. Si bien el Colegiado para sustentar su condena usó la Pericia Psicológica denominada “Psicológico Establecimientos Penales N.º 010127-2021-PS-EP” que le fue practicada, en dicha instrumental no se indica que tenga un perfil sexual de violador ni tendencia a la pedofilia.
- 3.6. No se determinó que, en el año 2015, el imputado haya tenido teléfono móvil.

² Cfr. páginas 304-316 del expediente principal.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. El delito de violación sexual, tipificado en el artículo 173 del Código Penal, inciso 2, concordante con el último párrafo del referido artículo, sanciona al agente que: “[...] tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 2. Si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. Conforme con los motivos de agravio, el recurrente reclama infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales argumentando que en mérito al relato de la agraviada debió declararse el corte la secuela del proceso. Además, cuestiona también la sindicación de la agraviada, precisando que esta no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Por tanto, corresponde verificar la racionalidad del razonamiento de la Sala de Mérito que fijó como probadas las premisas fácticas descritas en el fundamento 2 de la presente ejecutoria, así como la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso judicial. Y si estas tienen correspondencia con los elementos probatorios incorporados legítimamente al proceso, que justifiquen el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia o, por el contrario, si los cuestionamientos del impugnante tienen amparo y corresponde declarar la nulidad de la sentencia.

7. En primer término es necesario precisar que esta Sala Suprema comparte el criterio adoptado por la Sala Superior, respecto a la improcedencia del corte de la secuela del proceso, dado que los hechos que correspondían al periodo en el que el acusado –quien nació el 23 de abril de 1995– era menor de edad, fueron declarados prescritos mediante Resolución N.º 1 del 7 de diciembre de 2017, expedida por la Sexta Fiscalía Provincial de Familia, por lo que se dispuso el archivo definitivo en el extremo referido a la infracción a la ley penal contra la libertad sexual–violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales N. M. T. P., de seis años de edad.

8. No obstante a ello, habiendo referido la agraviada hechos posteriores de agresión sexual que habrían acontecido cuando el imputado contaba con

mayoría de edad, el Ministerio Público decidió remitir todos los actuados a la Fiscalía Provincial Penal a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Fue en ese contexto que se dio inicio al presente proceso, en el que finalmente los hechos vinculados al delito de actos contra el pudor, que habrían acontecido en el año 2013, cuando la agraviada tenía nueve años de edad, fueron materia de absolución en la sentencia recurrida; mientras que la sentencia condenatoria, fue dictada respecto al suceso acontecido cuando la agraviada —quien nació el 23 de mayo de 2004— tenía **11 años de edad** y el imputado contaba con 20 años. En consecuencia, no es posible amparar la solicitud del recurrente en este extremo, pues a la fecha de los hechos objeto de condena el acusado era mayor de edad.

9. En este escenario, el Tribunal de mérito valoró como primera fuente de prueba la narrativa inculpativa de la agraviada, implícitamente bajo los estándares de garantías de certeza, fijados en el citado acuerdo plenario, que son: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y, **c)** persistencia en la inculpativa.

10. Veamos, la agraviada en el acta de entrevista única del 14 de marzo de 2017, en presencia de la representante del Ministerio Público, su madre Gloria Palomino Román y la defensa del acusado, contó lo sucedido y en tal sentido, narró que los hechos ocurrieron cuando contaba con 11 años de edad, cuando acudió al domicilio de su tía Senovia, madre del acusado **Wiener Somoza Palomino**. La niña agraviada, refirió que: “[...] voy cada vez 1 año para ver qué hacía mi tía de los pasteles y ese día nos quedamos a dormir, mi mamá, mi hermano y yo, los tres juntos en la cama [...] y al otro día nos íbamos pero entonces al despertar mi mamá y mi hermano se habían levantado temprano con mi tía y yo me quedé dormida en cama separados, el Bryan con mi primo Einstein y cerró la puerta y luego me quedé dormida y no sentía nada solo que me bajaba mi pantalón y cuando me desperté estaba metiendo su pene [...] que me había bajado el pantalón él también y estaba en calzón, todo eso me había bajado, lo de arriba no porque parecía que no quería hacer eso y se puso encima de mí y él me ponía el video [...] me decía que era grabado agarraba su celular y me ponía el video, yo no lo miraba porque era feo [...] empezó a introducir su pene en mí y comenzó a moverse y yo trataba de aguantarme de lo que hacía de no tratar de gritar porque él me tapaba la boca para no poder gritar y me ponía el video [...] y me decía mira así estamos haciendo todo eso [...] veía que se escuchaban voces cerca de la puerta de la habitación y él se empezaba a subir su pantalón y como si no hubiera pasado nada y entonces viene mi mamá, me empieza a levantar para tomar desayuno”.

11. Bajo el contexto de lo narrado por la agraviada, corresponde analizar los agravios expuestos por el recurrente. En primer término, el reclamo con relación a que su entrevista no cumple con los estándares de garantía de certeza antes descritos y por el contrario contiene serias contradicciones en cuanto a la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos. Al

respecto, este Tribunal Supremo no advierte contradicción alguna en el relato de la agraviada, por el contrario, este evidencia coherencia y solidez, además de guardar relación con los medios que obran en autos.

12. Así lo señaló también la perita psicóloga Doris Lizet Rodríguez Mena, quien luego de evaluar a la agraviada, dejó constancia en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 017223-2017-PSC del 19 de mayo de 2017, que: “en cuanto a su relato, es coherente, descriptivo, espontáneo, se observa llanto, se soba las manos, por momentos baja la cabeza, tiembla las piernas, lenguaje fluido, con tono de voz bajo, refiere abuso sexual por familiar varón en varias ocasiones, con uso de fuerza. [...] La repercusión inmediata es el sentimiento de tristeza, aislamiento, no revelar presuntos hechos. Posteriormente, ante la revelación indica alivio, realizar actividades de agrado para olvidar, asimismo manifiesta el apoyo de sus padres, recibir terapia psicológica, ante lo expuesto anteriormente señala sentimiento de bienestar a la fecha”.

Lo precisado en la mencionada pericia es de particular relevancia, puesto que descarta el agravio del recurrente referido a la inexistencia de indicadores de afectación que guarden relación con los hechos materia del proceso, puesto que se advierte que la conclusión en la que el recurrente pretende cuestionar su responsabilidad penal, es el resultado de dos espacios de tiempo distintos. El primero, previo a la revelación de los hechos por parte de la agraviada, y el segundo, con posterioridad a ello, etapa durante la cual recibió no solo asistencia psicológica, sino también el apoyo de sus padres ante lo ocurrido, lo cual le proporcionó el soporte necesario para afrontar el abuso sexual del cual fue víctima.

En esa misma línea, la mencionada perita psicóloga aclaró en su declaración del 20 de julio de 2018, que sus conclusiones no representan una contradicción, pues es de resaltar el apoyo emocional que la agraviada recibió de sus padres y la asistencia psicológica frente al evento violento. Posteriormente, la mencionada perita acudió durante la instrucción a ratificarse en sus conclusiones el 10 de mayo de 2019.

En este punto, es pertinente citar el Recurso de Nulidad N.º 1026-2019/Lima Norte, el cual establece que, aun en el supuesto que una pericia psicológica concluya que no existe afectación emocional en una víctima de violencia sexual, ello no implica necesariamente que el delito no se haya consumado. Si bien es un indicador o elemento de prueba que abona a la acreditación del ilícito penal, la concurrencia de dicha circunstancia no constituye un elemento de la estructura típica del delito de violación sexual y, de otro lado, no siempre la víctima sufre de algún tipo de choque traumático, pues ello va a depender de los antecedentes y condiciones personales de la persona que lo sufre. Es decir que eso depende de cuáles sean sus redes familiares de apoyo, que en su caso, las ha tenido y han evitado otro tipo de impactos.

13. En este escenario, el relato de la agraviada guarda relación directa con el resultado del Certificado Médico Legal N.º 013834-CLS, del 8 de abril de 2017, en el que se dejó constancia que a la fecha de la evaluación presentó: “himen de bordes regulares orla himeneal gruesa de altura estimada en 0.5 cm se evidencian desgarros incompletos antiguos a horas III, V, VII, VIII, y IX”, por lo que concluyó que la agraviada: “presenta signos de desfloración himeneal antigua”. Esta instrumental fue debidamente ratificada por el médico legista Víctor Andrés Valencia Medina durante la instrucción, el 10 de mayo de 2019.

14. Sumado a la versión de la víctima, se tiene la declaración de doña Gloria Palomino Román –madre de la agraviada–, quien ha declarado en todas las etapas del proceso y si bien inicialmente no detalló las circunstancias en las que tomó conocimiento de los hechos, lo cierto es que en todas sus declaraciones ha sido uniforme al precisar que su menor hija les contó a ella y a su esposo que su primo (hijo de la hermana de la testigo) abusó sexualmente de ella. Durante la instrucción e incluso en juicio oral, detalló que se enteró de los hechos cuando advirtió que la agraviada buscaba videos para adultos en internet y al llamarle la atención junto a su padre, esta les contó que fue víctima de abuso sexual por parte del imputado, quien en años anteriores había vivido en el mismo inmueble junto a ellos.

15. Ahora bien, en cuanto al reclamo referido a que el Colegiado para sustentar la condena usó la Pericia Psicológica denominada “Psicológico Establecimientos Penales N.º 010127-2021-PS-EP” que le fue practicada al acusado a pesar de que en dicha instrumental no se indica que tenga un perfil sexual de violador ni tendencia a la pedofilia; con relación a ello es de precisar que si bien la pericia no concluyó en tal sentido, sí concluyó que presenta una personalidad con rasgos evitativos e inmaduros, incluso, en el análisis e interpretación de resultados se detalló, respecto a su relato, que: “al relatar los hechos materia de investigación se aprecia suspicaz en la entrevista, sus emociones son aplanadas, niega los cargos imputados hacia su persona, justifica, sostiene que denuncia es una mentira que hace la prima por evitar castigos del padre al enterarse de imágenes de contenido sexual en el celular”.

16. Esto último, de ningún modo justificaría las graves acusaciones que la agraviada formuló en contra del recurrente, máxime si previamente a los hechos existía una buena relación entre la agraviada, su familia y el acusado. Así, queda descartado que lo señalado por la víctima no revista credibilidad, máxime si en autos obran elementos probatorios suficientes que corroboran su relato y lo dotan de verosimilitud. Ello incluso, frente a las declaraciones de la madre del acusado Zenovia Palomino Román y su hermano Einstein Somoza Palomino, quienes niegan que la agraviada haya estado a solas con el acusado, pues al tratarse de su núcleo familiar más cercano, es evidente que buscan excluirlo de toda responsabilidad en los hechos, pese a la existencia a la suficiencia probatoria.

17. Dicho lo anterior, en virtud a lo analizado, el testimonio de la niña agraviada generó convicción en el Tribunal de Mérito, lo que este Supremo Tribunal comparte porque la sindicación de la agraviada, quien a la fecha de los hechos contaba con 11 años de edad, ha sido enfática coherente y verosímil, precisando las circunstancias de modo y lugar donde se dieron, valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. A su vez, resultó ser una prueba irrefutable, pues sostuvo que fue el acusado, identificándolo como su primo **Wiener Somoza Palomino** la agredió sexualmente.

18. Es decir, la conducta del acusado **Wiener Somoza Palomino** resultó ser típica porque se adecuó al supuesto de hecho del tipo penal de violación sexual, prescrito en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal. Es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y estuvo en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto delictivo que realizó, como se ha descrito en la pericia psicológica que se le practicó; sin embargo, actuó en contra de la norma jurídica penal, por lo que es culpable y merecedor del reproche penal.

19. En cuanto a la pena impuesta al sentenciado, este Supremo Tribunal advierte que la sanción ha sido indebidamente fijada en 20 años de privación de la libertad pues la Sala Superior, de manera errónea excluyó la agravante del último párrafo, del artículo 173, del Código Penal vigente a la fecha de los hechos (modificado por la Ley N.º 30076), por el solo hecho de que desde la publicación de la Ley N.º 30838, del 4 de agosto de 2018 y hasta la actualidad, dicha agravante referida al prevalimiento fue derogada, cuando lo cierto es que ello se debió a la unificación de la sanción para el delito de violación sexual en menores de 14 años, sin diferencias etáreas.

20. A razón de ello, el actual artículo 173 del Código Penal establece una pena más gravosa, pues no requiere que el agente tenga posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, para la imposición de la sanción de cadena perpetua, sino que consagra a esta última como pena única ante la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, sin la necesidad de la existencia de una circunstancia de mayor gravedad.

21. Entonces, la sala debió valorar esta circunstancia agravante, que estuvo vigente a la fecha de los hechos; sin embargo, no habiendo interpuesto recurso alguno el representante del Ministerio Público, la pena impuesta debe ser ratificada. Lo contrario sería afectar el principio de prohibición de reforma en peor. Una decisión en contra de este principio vulnera la garantía de tutela jurisdiccional ante la incompatibilidad de la nueva decisión con las exigencias del derecho. [Casación N.º 100-2020/Arequipa].

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de julio de 2021, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que declaró improcedente el corte de secuela del proceso solicitado por **Wiener Somoza Palomino** y lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la niña identificada con las iniciales N. M. T. P., a veinte años de pena privativa de libertad; fijó en S/10 000,00 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico previo examen médico y psicológico; y, dispuso se brinde terapia psicológica a favor de la agraviada por el tiempo que lo requiera.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Coaguila Chávez, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

IEPH/femh